

## RECOMENDACIÓN No. 09/2023

**Síntesis:** La presente Recomendación, tiene como antecedente la circunstancia de que la entonces Visitadora adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, hizo constar que en las instalaciones de la Comisión se presentó una persona que funge como enlace de la Unidad de Género en una Facultad de la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como integrante y representante de la Red de Profesoras Universitarias de Chihuahua, quien manifestó que acudió con la finalidad de representar y apoyar a las alumnas de la Facultad, quienes habían expuesto ante diversas autoridades universitarias el acoso al que se vieron expuestas por parte de un maestro de la misma.

Pues bien, al respecto esta Comisión considera que existen evidencias suficientes para concluir que las quejasas sufrieron actos de violencia de género y sexual cometidos por su Maestro, vulnerándose con ello sus derechos humanos a la dignidad, sin que se desprenda que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de dicho Docente universitario, por lo que la Universidad Autónoma de Chihuahua deberá dar vista de los hechos a la instancia competente, a fin de que agoten las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo que corresponda y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior, con independencia de que dicho Maestro ya no ostente cargo alguno dentro de la institución educativa, ya que algunas sanciones trascienden la temporalidad del cargo.



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.254/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.2.247/2021

**RECOMENDACIÓN: No. CEDH: 5s.1.009/2023**

Visitadora ponente: Lcda. Yuliana S. Acosta Ortega  
Chihuahua, Chih, a 29 de mayo de 2023

**MTRO. LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS  
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”, “B” y “C”,<sup>1</sup> con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.2.247/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6 fracción I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El día 12 de noviembre del año 2021, se presentó ante esta Comisión un escrito de queja signado por “A” y “B”, quienes refirieron:

*“...Comparecemos a presentar queja, toda vez que estimamos que cae dentro del ámbito de su competencia, por considerar que han sido*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*violentados nuestros derechos como mujeres; por parte de los directivos de la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Chihuahua y/o quien resulte responsable. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación:*

## **HECHOS**

*Por lo que, comienza a señalar la primera de las agraviadas (“A”), que: soy egresada de dicha facultad, pero como egresada se me brindó la oportunidad de ser catedrática de dicha facultad, esto en los años 2017 al 2018, siendo este último año en el que fui acosada por parte de un maestro de nombre “D”, quien después de que coincidimos en una exposición de arte y se acercó a saludarnos a mí y a mi novio, comenzó a mandarme mensajes a altas horas de la noche y madrugada, en donde me decía que era una buena artista y adulaciones hacia mis proyectos, generándome incomodidad, ya que ni teníamos ninguna relación, pues yo era egresada de la facultad y ya no tenía trato con él. Después de varios mensajes, me realizó una llamada en donde incluso valiéndose de una persona que me conocía, me decía que estaban hablando de mi arte; después en la mañana, de nuevo me mandó mensaje por Facebook, en donde me decía que lamentaba no haber ido a mi examen, luego me pidió el teléfono, me marcó y se escuchaba alcoholizado, incluso drogado; luego me decía: “sabes que te quiero mucho, te quiero mucho”. Me sacó de onda sin saber qué decir, luego el amigo que estaba con él, le quitó el teléfono y colgó. Al día siguiente me mensajeó por Facebook la persona que estaba con el maestro y me dice que me había notado rara, que qué me pasaba, fue cuando le dije que me había sacado de onda, porque yo no tenía relación con él, que no era mi amigo, yo dejé de verlo cuando dejó de ser mi maestro. Después me empecé a preocupar más cuando encontré un mensaje de Facebook en donde me dice: “sabes que si no está “E” (mi novio) yo voy a estar”. Le dije que necesitaba hablar con él, por lo que al día siguiente nos vimos en la escuela en un salón de la universidad, reclamándole qué estaba pasando, que no me parecía que se metiera en mi vida, le pedí que no siguiera molestando, que me dejara en paz, diciéndole que ahí se quedaban las cosas, que no volviera a molestar; sin embargo, el me volvió a mensajear diciéndome que quería hablar conmigo, sin hacer caso a este mensaje. Situación que luego vino a relucir cuando al llegar a dar clase a una escuela de pintura en donde las maestras manifestaron situaciones similares de mensajes que el maestro “D” les enviaba. Luego, a través de un contacto de un colectivo mujeres, me acerqué a la Defensoría de Derechos Universitarios, en donde no sólo yo manifesté lo ocurrido con el maestro “D”, en donde alrededor de más*

*de diez alumnas y ex alumnas han manifestado acoso por parte de él, y ni los directivos ni la propia universidad ha tomado acciones para evitar que se nos sigan violentando nuestros derechos como mujeres, en donde desde el año 2019 acudí a presentar denuncia, llevé testigos y mensajes, sin que hasta el momento nuestros derechos sean respetados. En el cual exigimos la destitución de este maestro ya que no solo yo he sido objeto de acoso por parte de él, sino varias alumnas, en donde se pone en riesgo la integridad de las mismas. La última vez que acudimos fue el 06 de julio del presente año en donde aún seguimos sin que se nos tome en cuenta, ya que el maestro no solo está frente a grupo, sigue dentro de la facultad en contacto con las alumnas.*

*Continúa relatando la segunda de las agraviadas ("B"): soy egresada de dicha facultad, maestra en música, y en el mes de mayo de 2017, al encontrarme en una tocada en el centro nocturno "F", al estar en la puerta, me topé con el maestro "D", quien me dice: "oye, tú estás en la facultad, te he visto, estoy en Facebook como "D"", agregándome a Facebook; luego en el bar toda la noche me estuvo siguiendo hacia donde yo me movía, como queriendo sacar plástica, diciéndome que ya me había visto en la facultad, pero él estaba muy tomado, me estaba siguiendo, incluso uno de los guardias le dijo que me dejara en paz; luego nos fuimos a una fiesta a casa de mi maestro de música y él apareció dedicándose a acosarme por toda la casa, así como a algunas de las chicas que estaban en la fiesta; por lo que le pedí a un amigo que me diera un aventón para regresar a casa; dándose cuenta el maestro quien en ese momento me dijo que él me llevaba, yo le dije que no, que ni lo conocía, luego el siguió insistiendo, a lo que yo le dije que no, que no lo conocía y comenzó a jalnearme, diciendo que él me llevaría, hasta que interviene mi maestro de música quien lo saca de su casa. Mi caso lo hice del conocimiento de la Defensoría de Derechos Universitarios, pero lamentablemente ni los directivos ni nadie han tomado en consideración nuestro derecho de mujeres a vivir libres de violencia. Tenemos el conocimiento de más alumnas que han sufrido violencia por parte de este maestro, que han llegado al conocimiento de los directivos de la facultad, siendo omisos en tomar medidas al respecto, como tampoco de la defensoría hemos tenido respuestas, siendo expuestas más alumnas a seguir recibiendo este tipo de violencia, violentando nuestros derechos como mujeres.*

*Con todo lo anterior, acudimos ante esta Comisión a solicitar su intervención con el fin de que investiguen estos hechos en donde existen varias agraviadas pero por temor no han acudido a hacer de conocimiento*

*los hechos vividos; solicitando que el maestro “D”, sea destituido de la Facultad de Artes UACH<sup>2</sup>, se le haga saber a la facultad que deben velar por los derechos de sus alumnas para vivir libres de cualquier violencia; pidiendo el apoyo y colaboración para que en su momento se emita la recomendación correspondiente por las violaciones narradas...”. (Sic).*

2. Con fecha 17 de noviembre de 2021, se recibió escrito de queja signado por “C”, quien manifestó lo siguiente:

*“...En el año 2014, fui modelo para la clase de dibujo que impartía el maestro “D”, por lo que, tenía solo una relación laboral con él y aporté como alumna de la facultad de artes. (Sic). De tal suerte, que un día al encontrarme acompañada de un amigo me marca el maestro y nos invita a su casa, por lo que acudimos, estuvimos platicando un rato, luego él se ofreció a llevarnos, al llegar a casa de mi amigo él se baja y de inmediato el maestro arranca la marcha, diciéndome que si íbamos de nuevo a su casa a platicar un rato más, llegamos a su casa, platicamos un rato más, para luego invitarme a ver unos dibujos en su cuarto, cuando estamos en su cuarto él comienza a tratar de convencerme de tener relaciones con él y entonces comienza a tocarme, luego me quitó la ropa, yo trataba de quitarlo, me dio mucho miedo, no sabía qué hacer, me acostó en la cama y trató de penetrarme, yo le decía que no, que no quería, él me decía que sí, fue cuando le digo que me dejara ir al baño, me voy al baño y de ahí busco la manera de salirme, abro la puerta y me voy. Todo esto no lo hice del conocimiento de los directivos ni de nadie porque tenía miedo de que no me creyeran, ya que él es el maestro, y yo solo era una alumna.*

*Luego, cuando se abre la Defensoría de Derechos Universitarios, me doy cuenta de que se puede hacer una denuncia y es lo que hice, al igual que una amiga quien también sufrió acoso por parte del maestro “D”; sin embargo, hasta la fecha ni los directivos de la universidad, ni la defensoría hacen nada por quitar al maestro de sus funciones, permitiendo que él siga ejerciendo violencia contra las alumnas. La última vez que acudimos fue el 06 de julio del presente año, en donde aún seguimos sin que se nos tome en cuenta, ya que Defensoría Universitaria solo recomendó a los directivos de la facultad que el maestro fuera sometido a terapia psicológica, poniéndose de nuevo en riesgo la integridad de las alumnas, pues él sigue dentro de la plantilla docente. Tengo conocimiento de más alumnas que han sufrido violencia por parte de este maestro, que han*

---

<sup>2</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua.

*llegado al conocimiento de los directivos de la facultad, siendo omisos en tomar medidas al respecto, como tampoco de la defensoría hemos tenido respuestas, siendo expuestas más alumnas a seguir recibiendo este tipo de violencia y con ello vulnerando nuestros derechos como mujeres a vivir libres de violencia.*

*Con todo lo anterior, acudimos a esta Comisión a solicitar su intervención con el fin de que investiguen estos hechos en donde existen varias agraviadas, pero por temor no han acudido a hacer del conocimiento los hechos vividos; solicitando que el maestro “D” sea destituido de la Facultad De Artes UACH, se le haga saber a la facultad que deben velar por los derechos de sus alumnas para vivir libres de cualquier violencia; pidiendo el apoyo y colaboración para que en su momento se emita la recomendación correspondiente por las violaciones narradas...”. (Sic).*

3. El 03 de diciembre de 2021, se recibió en este organismo el oficio número REC-FJBD-MT/783/2021, signado por el Dr. Jesús Villalobos Jión, en ese entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley que le había sido previamente solicitado, en los siguientes términos:

*“...Por este conducto, atendiendo al oficio y expediente al rubro identificado, dirigido al C. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, acudo ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos a rendir el informe solicitado, en relación con lo proveído en fecha 19 de noviembre de 2021, según la queja presentada por parte de “A”, “B”, “C” y “G”,<sup>3</sup> ante ese órgano derecho humanista y en tal sentido, procedo con el debido respeto a rendir el siguiente:*

### INFORME

*En principio y atendiendo a lo solicitado en el punto primero, se da cuenta a esta H. Comisión, que esta casa de estudios sí tiene conocimiento de los hechos por medio de la Defensoría de los Derechos Universitarios, que es un órgano de carácter independiente y que goza de plena libertad de acción respecto a cualquier autoridad universitaria, en función de su obligación de tutelar el respeto a los derechos académicos de los alumnos y del personal académico de esta casa de estudios. Defensoría que a su*

---

<sup>3</sup> “G” en su carácter de representante de “A”, “B” y “C”.

*vez ha rendido su informe y constancias correspondientes, el cual podrá encontrar como anexo 1.*

*En atención al punto segundo y con la atención de dar el debido cumplimiento al reglamento de orden interno que rige a la Defensoría de los Derechos Universitarios de esta casa de estudios, el cual en su artículo 32 a la letra dice:*

*Artículo 32. En toda actuación la defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral del reclamante, de la Universidad y de sus autoridades, velando en todo momento por la confidencialidad de los datos personales y/o sensibles contenidos en el expediente.*

*Por el momento reservamos el contenido de dicho expediente.*

*Y por último, en atención a lo solicitado en el punto tercero, me permito comentarle de la plena disposición de esta casa de estudios, por medio de la Defensoría de los Derechos Universitarios y la Facultad de Artes, para llevar a cabo las reuniones de trabajo que se consideren necesarias para la tramitación del asunto que nos copia.*

## ANEXOS

*Anexo 1. Se exhibe copia certificada del informe rendido a este despacho, por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios.*

*Anexo 2. Se exhibe copia certificada del informe rendido a este despacho, por parte de la Facultad de Artes.*

*Anexo 3. Se adjunta copia certificada del acta y nombramiento que acreditan la personalidad del suscrito...". (Sic).*

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## II. EVIDENCIAS:

5. Escritos de queja presentados por "A", "B" y "C", los días 12 y 17 de noviembre de 2021, los cuales se encuentran debidamente transcritos en los párrafos número 1 y 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

6. Acta circunstanciada de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante la cual la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, entonces Visitadora adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, hizo constar que en las instalaciones de la Comisión se presentó “G”, como enlace de la Unidad de Género en la Facultad de Artes, así como integrante y representante de la Red de Profesoras Universitarias de Chihuahua, quien manifestó que acudió con la finalidad de representar y apoyar a las alumnas de la Facultad de Artes, quienes habían expuesto ante diversas autoridades universitarias el acoso al que se vieron expuestas por parte del maestro “D”.

7. Oficio número REC-FJBD-MT/783/2021 recibido en este organismo el 03 de diciembre de 2021, signado por el doctor Jesús Villalobos Jión, entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, mismo que fue transcrito en el párrafo 3 de la presente determinación, al cual anexó en copia certificada la documentación detallada a continuación:

7.1. Nombramiento del doctor Jesús Villalobos Jión como Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de fecha 26 de noviembre de 2021.

7.2. Oficio de fecha 01 de diciembre de 2021, dirigido al licenciado Francisco Javier Balderrama Domínguez, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico y signado por el licenciado Pedro Germán Oliva Jiménez, entonces Defensor de los Derechos Universitarios, informando en cuanto a los hechos materia de la queja lo siguiente:

*“...Respecto al punto primero, esta defensoría sí tenía conocimiento de los hechos descritos en la queja recibida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el pasado 19 de noviembre de 2021 y también existen diversas acciones llevadas a cabo tanto por la defensoría como por la Facultad de Artes en pro del cumplimiento de la recomendación hecha por esta defensoría respecto de los expedientes identificados como: “L”, “I” y “J”, mismas que serán descritas en apartado posterior.*

*Por lo que toca al punto segundo, adjunto a este escrito encontrará copia foliada y sellada del expediente que acumula las reclamaciones antes mencionadas y que obra en esta Defensoría de los Derechos Universitarios.*

*Finalmente, y en respuesta al punto tercero del citado documento, esta defensoría ha venido sosteniendo reuniones de trabajo desde el mes de octubre con las colectivas que representan a las estudiantes afectadas, por lo que no tengo inconveniente en acudir a una nueva mesa de trabajo.*

*Ahora bien, por lo que respecta a los hechos que las quejas señalan, manifiesto:*

*“A” y “B”, iniciaron reclamación ante esta defensoría mediante escrito presentado por “A”, el día 19 de marzo del año 2020 y que se radicó con el número de expediente “I”; y “B”, presentó escrito de reclamación con fecha 25 de agosto de 2020, el cual se radicó con el número de expediente “J”.*

*La tercera quejosa, “C”, acudió a esta defensoría en fecha 13 de marzo del año 2020, a fin de presentar una comparecencia sin que fuera su solicitud iniciar un expediente de reclamación particular, tal como ella expresamente en su declaración afirma: “Por eso acudo a dejar mi testimonio para que, en caso de que la defensoría haga una investigación, se tome en cuenta esta experiencia mía como un antecedente de esa manera de abordar jóvenes alumnas”. (Sic).*

*Esta Defensoría de los Derechos Universitarios emitió recomendación en fecha 22 de junio del año 2021, signada por la maestra Lucía Denisse Chavira Acosta, donde se analizaron los antecedentes y sus respectivas consideraciones para resolver procedentes las reclamaciones y recomendar a la Dirección de la Facultad de Artes una serie de solicitudes que se llevarán a cabo, mismas que se pueden identificar en la página 16 en los resolutive de la citada recomendación.*

*Tanto la alumna “B”, como el docente “D”, hicieron valer sus derechos al inconformarse respecto de dicha resolución a través de escritos presentados el 05 y 07 de julio del año 2021, respectivamente.*

*En fecha 24 de septiembre de 2021, esta defensoría emite la resolución de ratificación de la recomendación signada por la C.*

*María Elena Cárdenas Méndez, en su calidad de encargada del despacho de la Defensoría de los Derechos Universitarios para los expedientes “L” y sus acumulados “I” y “J”, con motivo de las reclamaciones presentadas contra el maestro “D”, docente de la Facultad de Artes, que se convirtió en definitiva e inatacable según el numeral 31 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios que a la letra señala:*

*“Artículo 31. La Defensoría podrá ratificar o rectificar la recomendación o resolución formulada tomando en cuenta la informidad de la autoridad universitaria responsable o del reclamante. En este caso, la defensoría formulará una nueva comunicación a los interesados, en la que se manifieste la ratificación o rectificación de la recomendación de la resolución formulada, procediéndose a notificarla personalmente.*

*La resolución de la defensoría mediante la cual ratifica o rectifica la recomendación previamente emitida, es definitiva e inatacable”. La resolución de fecha 24 de septiembre de 2021 emitida por la C. María Elena Cárdenas Méndez fue notificada a las partes, recibíendola el director doctor Robert Lawrence Ramson Cartey el día 28 de septiembre y las afectadas a través del correo electrónico defensoría@uach.mx (tal como expresamente habían autorizado para efectos de notificaciones en sus escritos iniciales de reclamación), el mismo día 28 de septiembre a las 14:24 horas. Esa notificación electrónica fue respondida por el correo electrónico “O” que corresponde a “C” con el texto: “Recibido, gracias”.*

*No omito mencionar que la resolución también fue notificada a los correos electrónicos que corresponden a “A”, “H” y “B”.*

*Por lo que respecta a la ejecución de la resolución de ratificación de la recomendación emitida el 24 de septiembre del año en curso y firmada por la maestra María Elena Cárdenas Méndez. En fecha 22 de noviembre envié escrito solicitando información respecto de la carga académica del docente y a través de oficio de la misma fecha, signado por el maestro Herik Germán Valles Baca, se da cuenta de que durante todo el año 2021 el docente no ha contado con carga académica, ergo, no ha estado frente a grupo.*

*Sobre el institucional de tutorías (sic), hicimos la solicitud de información el 22 de noviembre y el día 30 de noviembre del año en curso, se recibe respuesta por parte de la doctora Haydee Parra Acosta, Jefa del Departamento de Innovación Educativa, donde informa que tiene estudiantes cargados como tutorados de nombres: "CC", "DD" y "X" derivado de que no realizó el cierre correspondiente en el mes de diciembre del año 2020, y que, durante este año 2021 no ha contactado ni dado seguimiento.*

*Por lo que respecta al programa de asesorados de carrera, el docente "D", no tiene alumnos asignados.*

*No es óbice que las acciones descritas en el punto anterior y éste, no formaran parte de la resolución; sin embargo, dentro de las acciones de protección a la comunidad estudiantil fue que se acordó con la defensoría que la Facultad de Artes retirara al docente de cargas frente a grupo o convivencia con estudiantes durante el procedimiento y la ejecución de las recomendaciones.*

*En fecha 22 de noviembre se dirigió oficio al Director de la Facultad de Artes, doctor Robert Lawrence Ransom Cartey a efecto de agendar una reunión de trabajo el día 24 de noviembre, de las 11:00 a las 12:00 horas con el maestro "D". Derivado de problemas en agenda, la reunión se llevó efectivamente a cabo el día 25 de noviembre en punto de las 11:00 horas.*

*En oficio de fecha 23 de noviembre, se da seguimiento al cumplimiento de la ratificación de la recomendación respecto al video con la disculpa pública que debería presentar el docente "D". En fecha 25 de noviembre en punto de las 11:00 horas, se llevó a cabo reunión de seguimiento donde asistieron el maestro "D", el Director de la Facultad de Artes doctor Robert Lawrence Ransom Cartey y por esta defensoría los licenciados Ana Luisa Anchondo Aguirre y Jaime Ernesto García Villas, donde se nos remitieron copias de la constancia expedida por Pensiones Civiles del Estado, por parte de la maestra Susuki Castillo Corral, quién informa que atiende al maestro "D", por secuela traumática de denuncia laboral, así como por codependencia alcohólica.*

*Asimismo, se acordó la entrega del video con la disculpa pública del docente, mismo que se publicó el día 30 de noviembre del año*

*en curso y se mantendrá en redes sociales hasta el día 26 de enero del año 2022, cumpliendo con los 30 días hábiles señalados en la resolución.*

*Se adjunta captura de pantalla de la publicación del video en las redes de la defensoría y de la Facultad de Artes:*

*Finalmente, el docente remite copia de la constancia otorgada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua por su asistencia a la plática “Nuevas masculinidades”, con fecha 24 de noviembre de 2021.*

*En inteligencia de lo anterior, sí se ha dado seguimiento a los hechos planteados por las alumnas “B” y “A”, y por lo que respecta en la relatoría de hechos por “C”, donde ella expresamente menciona: “todo esto no lo hice del conocimiento de los directivos ni de nadie porque tenía miedo de que no me creyeran, ya que él es el maestro y yo sólo era una alumna”. Esta defensoría con fundamento en el artículo 13 de su reglamento interior ha iniciado una nueva investigación de oficio respecto de los hechos que la quejosa señala como novedosos, la cual fue radicada con el número “K” y notificada al docente “D” el día 25 de noviembre de 2021, quien cuenta con 10 días hábiles para responder lo que a su derecho convenga...”. (Sic).*

**7.3.** Oficio número 1248/21, fechado el día 02 de diciembre de 2021, signado por el doctor Robert Lawrence Ransom Cartey, entonces Director de la Facultad de Artes y dirigido al licenciado Francisco Javier Balderrama Domínguez, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en relación con el cumplimiento de la resolución de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género que recayó a la queja en contra de “D”.

**7.4.** Oficio número DIR/SA/435/20, suscrito por el doctor Robert Lawrence Ransom Cartey, quien se desempeñaba como Director de la Facultad de Artes, mediante el cual en fecha 25 de agosto de 2020, solicitó al maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que el maestro “D” colaborara durante el semestre agosto-diciembre 2020 en un proyecto, a fin de que no tuviera

carga académica en tanto la Defensoría de los Derechos Universitarios emitía su fallo.

7.5. Escritos de fechas 31 de agosto de 2020, 17 de febrero y 29 de noviembre de 2021, suscritos por el maestro “D”, a través de los cuales informó al Director de la Facultad de Artes estar en disposición de ejercer diversos encargos administrativos.

8. Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2022, en la que la licenciada Yuliana Acosta Ortega, Visitadora de este organismo, hizo constar la declaración testimonial de “BB” (fojas 70 a 73), quien manifestó lo siguiente:

*“Soy egresado de la Facultad de Artes en el 2018, conozco al profesor “D” desde el 2016, siendo éste el maestro encargado de mi proyecto específico en el área de pintura, el maestro en un inicio y a mi parecer era un maestro que siempre se conducía con rectitud y respeto, y es hasta que sostiene una relación sentimental con mi mejor amiga de nombre “M”, quien era estudiante y modelo en ese momento, cabe señalar que no contaba con salón asignado para llevar a cabo mi clase, por lo que se nos turnaba de aula a cada momento, mientras se llevaba a cabo mi clase, mi amiga y el maestro “D” aprovechaban para verse, al momento no sentí que hubiera problema con que esto se desarrollara de esta manera, ya que parecía que esta situación se desarrollaría de una manera adecuada y con el consentimiento de ambos, pero después noté situaciones que no eran correctas o adecuadas, como el que se dejaba de prestar atención a mi clase por estar ellos usando las mismas para verse, de igual manera, mi novia me hace ver esta situación, de que no era correcto cómo se estaban llevando a cabo las cosas y menos en mi hora de clase. Por ser un círculo de amigos muy cercanos empezamos a cuestionar a “M” sobre esta situación, ya que notábamos conductas extrañas y maltrato hacia su persona por parte del maestro “D”, como el que le decía que en la escuela no eran nada y por fuera todo iría en serio, escuchábamos como le gritaba por teléfono cuando ella le refería que estaba con nosotros, le prohibía vestir, entre otras cosas, siendo ésta una relación tóxica y complicada, en esos días mi amiga se encontraba en una situación muy vulnerable ya que estaba sola en la ciudad, se podía observar cómo el maestro tomaba una actitud muy recta en la escuela y por fuera otra totalmente diferente, al ver el maestro la amistad que tenía conmigo “M”, empezó a tratarme de una manera poco ética. Con posterioridad conozco a “N”, no recuerdo su apellido, compañera de proyecto, la cual nunca coincidimos en clase hasta ese momento, y en pláticas con ella me doy cuenta que tenía una relación*

*sentimental al mismo tiempo que con mi amiga antes mencionada, o al menos eso pretendía el maestro, ya que la pretendía también, hago de conocimiento de esta situación a “M”, y ella empieza a cortar relación con el maestro y a alejarse de él, inclusive yéndose de la ciudad. Para esto, había un grupo de 5 sinodales que valoraron mi proyecto, cuando por disposición reglamentaria no deben ser más de 3, siendo estos amigos de generación del maestro “D” (...) quienes posterior a toda esta situación me trataron de una manera poco ética y profesional, haciéndome críticas personales y despectivas hacía mi persona y mi trabajo, incluso me decían que debía aceptar dichas críticas y sus argumentos (...) acudo a la Facultad a interponer una carta en la que solicito un cambio de plantilla (...) se me concedió el cambio, con una nueva maestra de nombre “Ñ” (...) misma que el maestro “D” acosaba, usando frases y formas como lo hacía con sus estudiantes, una de ellas por ejemplo para llamar su atención era la de: “¡Tengo unos dibujos que te quiero mostrar!”, y así fuimos descubriendo otros casos similares...”. (Sic).*

9. Escrito presentado en esta Comisión el día 14 de enero de 2022, por parte de la licenciada Sayde Ramos Herrera, representante de las impetrantes, a través del cual realizó diversas manifestaciones en torno al informe de ley rendido por la autoridad responsable, al que acompañó las siguientes documentales en copia simple:

9.1. Capturas de pantalla de correo electrónico de fecha 30 de junio,<sup>4</sup> por medio del cual, debido a la pandemia por COVID-19, la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Chihuahua notificó la resolución recaída a la reclamación presentada en contra de “D”.

9.2. Captura de pantalla de respuesta al correo electrónico descrito en el punto que antecede, con el texto: “*Quiero comentarles que no estoy de...*”. (Sic).

9.3. Capturas de pantalla de correo electrónico de fecha 28 de septiembre,<sup>5</sup> por medio del cual, debido a la pandemia por COVID-19, la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Chihuahua notificó la resolución recaída a la reclamación presentada en contra de “D”.

9.4. Capturas de pantalla aparentemente de una conversación de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, de fechas 09 y 19 de agosto y 16 de

---

<sup>4</sup> De la captura de pantalla no se advierte el año en que se recibió dicho correo electrónico.

<sup>5</sup> De la captura de pantalla no se advierte el año en que se recibió dicho correo electrónico.

septiembre de 2021 con un contacto denominado “Doc Roberto R”, del que se advierten tres mensajes de audio y la conversación: “–*Muchas gracias doctor. –Estamos en contacto. –Sí “A” cuídate. –Usted también*”.

**9.5.** Disco compacto que la representante de las quejas afirmó contenía los audios de la conversación de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, de fechas 09 y 19 de agosto de 2021.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2022, en la que la Visitadora encargada de la tramitación del expediente en resolución, hizo constar la inspección al disco compacto aludido en el punto anterior, asentando que contenía tres audios correspondientes a una conversación aparentemente de la aplicación WhatsApp, en relación con el seguimiento al caso del maestro “D”.

**11.** Escrito presentado en este organismo el 07 de marzo de 2022 por la representante de las impetrantes (foja 97), a través del cual remitió:

**11.1.** Informe psicológico realizado a “G” el día 23 de febrero de 2022, por la licenciada Dayna Patricia Campos Rivas, psicóloga del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, quien concluyó que: “...*La examinada “G” presenta datos compatibles con alteración a escala emocional (...) observándose la presencia de un estado de ánimo disfórico con episodios de llanto, después de los hechos que denuncia...*”. (Sic).

**11.2.** Informe psicológico realizado a “A” el día 25 de febrero de 2022, por la licenciada Dayna Patricia Campos Rivas, psicóloga del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, quien determinó que: “...*La examinada “A” presenta datos compatibles con alteración a escala emocional (...) deduciéndose la presencia de un malestar consistente en sentimiento de abatimiento, así como rechazo al agresor después de los hechos que denuncia...*”. (Sic).

**11.3.** Informe psicológico realizado a “B” el día 03 de marzo de 2022, por la licenciada Dayna Patricia Campos Rivas, psicóloga del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, quien determinó que: “...*La examinada “B” presenta datos compatibles con alteración a escala emocional... deduciéndose la presencia de un malestar consistente en sentimiento de abatimiento, así como rechazo al agresor después de los hechos que denuncia...*”. (Sic).

12. Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2022, en la que la Visitadora integradora de la investigación, hizo constar la declaración testimonial de “Q”, tal como sigue:

*“...Conozco a “D”, quien es el maestro señalado dentro del expediente de queja, lo conozco porque fuimos compañeros de carrera, siempre fue una persona que busca sacar provecho de los demás, hasta podría decir que alegre, (sic) cabe señalar que conforme a la problemática que se está presentando, puedo señalar que yo laboré de agosto a diciembre de 2016 en la Facultad de Artes. En ese momento yo tenía una alumna de nombre “M”, la cual no acudía a clases, y de quien me entero que sostenía una relación con el maestro “D”, quiero señalar que yo me fui dando cuenta porque en las obras que se presentaban con el compañero maestro aparecía como modelo “M”, inclusive le llegué a comentar que “M” no entraba a clases y le cuestioné qué era lo que pasaba, si era su novia, modelo o alumna, porque no se presentaba a clases, inclusive estaba reprobada.*

*Es hasta una reunión que se hace en casa de “D”, aproximadamente como en diciembre de 2016, en donde se encontraban compañeros de generación y otras personas las cuales no conocía, y es ahí en donde “D” manifiesta abiertamente que las alumnas se acercaban a él desde el momento que llegó a trabajar, que inclusive en ese momento salía con dos chicas al mismo tiempo una siendo “M” y la otra desconozco su nombre, también señaló que acababa de hablar con Robert Lawrence Ransom Cartey, quien era el Director de la Facultad de Artes en ese momento y Raúl Sánchez Trillo como Secretario de Extensión y Difusión de la Facultad de Artes y que éstos le señalaron que lo propondrían como próximo Director de la Facultad ya que su primo sería el Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua.*

*Posterior a esas fechas no laboré para la facultad de enero a agosto de 2017, hasta que entró “G”, aproximadamente en fechas de junio y como coordinadora en agosto de 2017, en esas fechas de junio-julio, no recuerdo exactamente, pero fue al inicio del otro ciclo escolar, en donde me ofrece trabajar dando las clases remediales, ya que se estaba regularizando al alumnado y los docentes no querían dar esas clases, por tanto, mi horario era muy variado. Muy buena coordinadora ya que siempre velaba por los intereses del alumnado, en poco tiempo la quitan de esa coordinación poniendo a “R”, una persona muy especial en el sentido de que se dejaron de ver por los intereses del alumnado y se puso mucha*

*atención a lo que las y los maestros querían, ella apoyaba mucho a “U”, quien es muy amigo de “D”.*

*Quiero señalar que posterior a esto conozco a “V”, quien era mi compañera de trabajo en Walmart, porque yo tenía dos trabajos, en la facultad y en Walmart, ofrecía los créditos de la tienda y ella era guardia de seguridad, pero después me entero que ella era alumna de la facultad y un día me comenta molesta que “D” la molestaba por las noches, le llamaba a su teléfono particular, él en un estado etílico, diciéndole que estaba solo, que ella fuera, que le pagaba el taxi, esto en repetidas ocasiones, era evidente notar su molestia y descontento con esta situación, yo traté de advertirle a las alumnas para que no accedieran si él les pedía su número de teléfono. Había otra chica de nombre “W”, quien era divorciada, tenía su carrera de ciencias químicas y había optado por una segunda carrera siendo ésta las artes, ella había tenido una relación casual con “U”, que no pasó a más, mismo que le contó a “D”, y sin embargo “D” inmediatamente le pidió salir a “W”, quien se molestó, habló con las alumnas y yo con “G”, quien era la coordinadora en ese momento, sin que pasara nada. Yo acudo inmediatamente con “D” desconociendo las intenciones e insistencias que tenía con las alumnas y le señalo que “W” estaba muy molesta y lo señalaba, le dije que parara y que “G” sabía de la complicidad que había entre él y “U”, en ese momento cambian de coordinadora e inmediatamente meten a trabajar a amigos de su grupo quienes eran “R”, “U” y “D” (...) En la actualidad yo percibo la falta de autoridad en la facultad y en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en donde es permisiva a estas situaciones, no hay una seguridad para las alumnas y alumnos, generando una afectación personal a las víctimas sin haber consecuencias para las personas actoras de estos hechos y sin garantizar los derechos a que no haya violencia de ningún tipo dentro y fuera de las instalaciones por parte del personal que ahí labora...”. (Sic).*

- 13.** Acta circunstanciada elaborada el 18 de mayo de 2022, por la Visitadora encargada de la investigación, quien hizo constar la declaración testimonial de “P” (foja 119), quien refirió:

*“...Yo era alumna de la facultad el último semestre de enero-agosto de 2018. En la clase de agosto a diciembre de 2017 no pasó nada ahí, sino que yo trabajaba como modelo en la facultad y como en sus clases se veía muy serio (“D”), formal y respetuoso, decidí tomar clases con él, yo como modelo y a los profes que también me dieron clases, yo trabajaba con ellos como modelo, yo contacté al profe y en uno de los pasillos de la escuela*

*me dijo: “tómale foto a mi horario” y creo que nos pasamos los celulares ahí mismo, no estoy muy segura, cómo nos habíamos puesto de acuerdo, supongo que así, porque los profes suelen tener los números de las modelos cuando los requieran y en ese entonces yo tenía una relación, relación que iba un poco mal, entonces en una noche, como suele ser, me mandó un mensaje diciéndome o invitándome a salir y yo dije, bueno, pues no tendría nada de malo, si vamos a un café o si es para platicar porque se puede dar la amistad entre alumnos y profes y dije, bueno, pero estaba insistiendo que no, que fuera en su casa y pues sí, iba con el profesor a su casa y en esa vez no pasó nada, yo iba bastante seguido a su casa, conocía amigos de él hasta que un día sí me preguntó: “Oye, ¿quieres ser mi novia?” y yo dije: “Ah, ok, sí”, para esto ya había terminado mi relación, entonces fue un escape para mí, porque no sabía qué hacer con mi vida, por eso acepté, aparte de que, pues, era más inmadura, y yo lo veía como algo normal. Ya después de un tiempo me di cuenta de que eso no era normal, cómo un señor que me llevaba como quince años aproximadamente me dijera cosas así, y que me bajara la luna y las estrellas, cosa que yo siempre estuve muy escéptica de eso (...) Me llevó a casa de él, duró de septiembre a diciembre o enero del próximo año, varias veces me marcó en la noche en estado de ebriedad y yo sabía que tenía un problema aparte del alcohol, también llegó a consumir drogas enfrente de mí y cuando esto se estaba acabando en el semestre de 2017, yo tenía mi mejor amigo “BB” que estaba en su taller en específico y yo iba con mi amigo “BB” y me quedaba con él hablando y así se iba porque tenía otra alumna...”. (Sic).*

**14.** Escrito recibido en este organismo el 08 de junio de 2022 (foja 121), por medio del cual la representante de las quejas presentó:

**14.1.** Informe psicológico practicado a “C” el día 09 de mayo de 2022, por la licenciada Dayna Patricia Campos Rivas, psicóloga del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, quien determinó que: *“...La examinada “C” presenta datos compatibles con alteración a escala emocional (...) deduciéndose la presencia de un malestar consistente en sentimiento de abatimiento, así como rechazo al agresor después de los hechos que denuncia...”. (Sic).*

**15.** Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2022, en la que la Visitadora integradora de la investigación, asentó la declaración testimonial de “S”, quien expresó:

*“...Yo soy estudiante de la licenciatura de artes plásticas, actualmente curso el noveno semestre, ingresé a la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Chihuahua desde el año 2018. Es el caso que, durante el año 2019, comencé a tomar clases con el profesor “D”, incluso en un tiempo fue mi tutor, por lo que en algunas ocasiones teníamos comunicación a través de mensajes de WhatsApp por temas de la escuela. Durante sus clases, el profesor “D” tenía demasiadas atenciones hacia mí, se me acercaba demasiado, con cualquier pretexto, como para enseñarme la forma correcta de sacar punta a los lápices. En una ocasión, sin recordar la fecha exacta, hubo una exposición de arte en un taller galería que se llama Negro Matte, en esa ocasión yo estuve bebiendo, por lo que decidí retirarme a mi casa y mi maestro “D”, comenzó a enviarme mensajes de WhatsApp, preguntándome si podía ir a mi casa y le dije que sí, enviándole la ubicación de mi departamento. Por lo que pasado un rato él llegó a mi casa, yo estaba tomada y tuvimos relaciones sexuales. Después de eso sostuvimos una relación amorosa por aproximadamente tres meses, durante nuestra relación me di cuenta que mi profesor salía con otras alumnas de otras facultades de la UACH y por ese motivo terminamos nuestra relación. Mientras salíamos, “D” me llegó a enseñar un grupo de Facebook que tenía con otros maestros, entre ellos recuerdo a “T” y “U”, en ese grupo hablaban de las alumnas de la facultad de forma vulgar, hacían alusión a sus cuerpos, por ejemplo, decían que tal o cual chica tenía un trasero muy grande. El profesor “T” también estuvo saliendo con una chava de la facultad y tenían relaciones sexuales. También hay pláticas entre las alumnas, de que los maestros “D”, “T” y “U” las siguen en sus cuentas de Instagram o Facebook y les envían emojis de corazones o fuegos, situación que es bastante incómoda por venir de maestros de la facultad. A “T” lo he visto que se acerca mucho a las alumnas, se la pasa teniendo acercamientos raros, les soba la espalda y las chicas se tensan y se retiran. Finalmente quiero decir que tengo miedo de que mi declaración me perjudique en algún sentido en la facultad, pues estoy próxima a egresar, por lo que solicito que mis datos personales se mantengan en estricta confidencialidad...”. (Sic).*

- 16.** Acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 2022, en la que la Visitadora encargada de la investigación hizo constar la declaración testimonial de “G”, quien señaló haber acompañado a varias estudiantes en noviembre de 2021 a que presentaran una queja ante este organismo.
- 17.** Oficio de fecha 15 de septiembre de 2022, signado por la maestra Liz Aguilera García, en su carácter de Defensora de los Derechos Universitarios, Igualdad y

Atención a la Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua; informando en vía complementaria el seguimiento a los expedientes “I”, “J” y “K”, al que se adjuntó la siguiente documentación en copia certificada:

- 17.1. Resolución de ratificación de la recomendación emitida en el expediente “L” y sus acumulados “J” e “I”, integrados con motivo de las reclamaciones presentadas contra el maestro “D”, docente de la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- 17.2. Acta de comparecencia de fecha 13 de marzo de 2020 de la alumna “C” ante la Defensoría de los Derechos Universitarios.
- 17.3. Contestación recibida en fecha 08 de julio de 2020, por parte del docente “D”.
- 17.4. Resolución de procedencia de las reclamaciones tramitadas bajo los expedientes “L” y acumulados de fecha 22 de junio de 2022.
- 17.5. Escrito de inconformidad presentado por la alumna “B”, recibido en fecha 05 de julio de 2021.
- 17.6. Escrito de inconformidad de fecha 07 de julio de 2021, por parte del docente “D”.
- 17.7. Expediente tramitado ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género en contra del maestro “D”, a partir del 22 de noviembre de 2021 hasta la fecha de remisión del informe complementario.

### **III. CONSIDERACIONES:**

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracción I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias

practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 20.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, “B” y “C” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.
  
- 21.** Respecto a la quejosa “A”, tenemos que ésta refirió que durante el año 2018, mientras se desempeñaba como docente en la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Chihuahua, fue acosada por parte de su compañero de trabajo “D”, quien había sido su maestro cuando ella estudiaba, el cual le enviaba mensajes a altas horas de la noche y durante la madrugada, adulando su trabajo creativo; llamándole en varias ocasiones para hacerle comentarios sobre los proyectos artísticos que realizaba y decirle que la quería mucho; de igual forma la contactó por medio de la red social Facebook pidiéndole disculpas por no haber ido a un examen suyo y para decirle que si no estaba “E” (el novio de “A”), él sí iba a estar; generando estas conductas incomodidad en “A”, por lo que la quejosa le dijo que necesitaba hablar con él, reuniéndose en un salón de la universidad, reclamándole “A” por lo que estaba pasando, solicitándole que no la volviera a molestar, sin que “D” cambiara su actitud con posterioridad a dicha conversación; y por último, “A” señaló que en el año 2019 junto con alrededor de diez alumnas y exalumnas informó la situación de acoso por parte de “D” ante la Defensoría de Derechos Universitarios, sin que se hubieran tomado acciones para evitar que se siguieran violentando sus derechos como mujeres, ya que el maestro no solo estaba frente a grupo, sino que seguía dentro de la facultad en contacto con las alumnas.
  
- 22.** Por su parte, “B” manifestó ser egresada de la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Chihuahua, y que en el mes de mayo de 2017, al encontrarse en un evento en el centro nocturno “F”, se encontró con el maestro “D”, quien le dijo: “oye, tú estás en la facultad, te he visto, estoy en Facebook como “D””, agregándola a dicha red social; indicando la quejosa que en dicho bar la siguió toda la noche, queriendo platicar con ella; que luego fueron a una fiesta a casa de su maestro de música, acosándola “D” también en dicho lugar, por lo que le pidió a un amigo que la llevara a su casa, pero cuando “D” se percató insistió en llevarla él, hasta que el dueño de la casa intervino y sacó a

“D” de la fiesta; asimismo, que hizo del conocimiento de la Defensoría de Derechos Universitarios su caso, pero que no se había tomado en consideración su derecho y el de otras mujeres a vivir libres de violencia, siendo las autoridades omisas al respecto.

- 23.** Finalmente, “C” refirió en su escrito inicial de queja que en el año 2014, mientras era alumna de la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Chihuahua, fue modelo para la clase de dibujo que impartía el maestro “D”; manifestando que un día el maestro la invitó a ella y a un amigo suyo a su casa, por lo que acudieron y estuvieron platicando un rato, luego “D” se ofreció a llevarlos, pero al dejar al otro joven en su domicilio, el maestro “D” arrancó la marcha, diciéndole que si iban de nuevo a su casa a platicar un rato más; que ya en su casa de nueva cuenta el maestro la invitó a ver unos dibujos en su cuarto y trató de convencerla de tener relaciones sexuales con él, tocándola y quitándole la ropa, a pesar que ella intentó quitarlo, pues tenía mucho miedo y no sabía qué hacer, indicando que “D” la acostó en la cama y trató de penetrarla, mientras ella le decía que no quería, por lo que luego de ir al baño pudo huir a su casa, refiriendo que no hizo todo esto del conocimiento de nadie porque tenía miedo de que no le creyeran, ya que “D” era el maestro y ella sólo una alumna, pero que cuando se creó la Defensoría de Derechos Universitarios presentó una denuncia junto con otra amiga que había sufrido acoso por parte de “D”, sin que a la fecha se hubiera retirado al maestro de sus funciones, ya que la defensoría sólo había recomendado que el maestro acudiera a terapia psicológica.
- 24.** Al respecto, la Universidad Autónoma de Chihuahua, al rendir su informe de ley en fecha 03 de diciembre de 2021, comunicó que sí se tenía conocimiento de los hechos planteados por las quejas, siendo atendido el caso por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género.
- 25.** A dicho informe se anexó el oficio sin número, de fecha 01 de diciembre de 2021, a través del cual el licenciado Pedro Germán Oliva Jiménez, en ese entonces Defensor de los Derechos Universitarios, informó que “A” y “B”, iniciaron reclamación ante la defensoría a su cargo mediante escritos presentados en fechas 19 de marzo del año 2020, radicado con el número de expediente “I”, y 25 de agosto de 2020, radicado con el número de expediente “J” respectivamente; mientras que “C”, acudió a la defensoría en fecha 13 de marzo del año 2020, a fin de presentar una comparecencia sin que fuera su intención iniciar un expediente de reclamación particular, tal como ella expresamente afirmó en su declaración, refiriendo lo siguiente: *“Por eso acudo a dejar mi testimonio para que, en caso de que la defensoría haga una*

*investigación, se tome en cuenta esta experiencia mía como un antecedente de esa manera de abordar jóvenes alumnas”. (Sic).*

- 26.** De igual forma, la Defensoría de los Derechos Universitarios informó que en fecha 22 de junio del año 2021, se emitió una resolución respecto de dichos expedientes de reclamación, recomendando lo siguiente:

*“...PRIMERO. Se declaran procedentes las reclamaciones formuladas por “AA”,<sup>6</sup> “A” y “B”, todas ahora exalumnas de la Facultad de Artes, en lo relativo al trato recibido por “D”, docente de la misma facultad por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se recomienda al Director de la Facultad de Artes, Robert Lawrence Ramson Cartey, que en coordinación con el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, realice las gestiones pertinentes a efecto de que el maestro “D” sea canalizado a alguna instancia de salud pública, para que reciba atención psicológica y sesiones de trabajo para reflexionar sobre los derechos humanos de las mujeres y las nuevas masculinidades libres de violencia, por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.*

*TERCERO. Se recomienda al Director de la Facultad de Artes, Robert Lawrence Ramson Cartey, que proponga al docente “D” que acuda a alguna instancia que le permita identificar si requiere algún tipo de ayuda para el manejo en el consumo de bebidas alcohólicas y, con ello, poder apoyar para que, en su caso, reciba la atención que requiera; esto por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.*

*CUARTO. Se recomienda al Director de la Facultad de Artes, Robert Lawrence Ramson Cartey, que formule una amonestación por escrito al maestro “D”, con copia a su expediente personal, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.*

*QUINTO. Se propone que el docente “D” ofrezca una disculpa pública a las exalumnas reclamantes “AA”, “A”, “B”, “C” y “H”, por las razones y*

---

<sup>6</sup> Exalumna que presentó reclamación ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, pero que no acudió a presentar queja ante este organismo.

*fundamentos expuestos en los considerandos tercero, cuarto y quinto...".*  
(Sic).

- 27.** En fecha 05 de julio de 2021, "B" y "C" presentaron escritos mediante los cuales se inconformaron con la recomendación antes mencionada, mientras que el docente "D" hizo lo propio en fecha 07 del mismo mes y año, escritos a los que recayó la resolución de ratificación de la recomendación el 24 de septiembre de 2021, suscrita por la maestra María Elena Cárdenas Méndez, entonces encargada del despacho de la Defensoría de los Derechos Universitarios, con los siguientes puntos resolutivos:

*"...PRIMERO. Se declaran improcedentes las inconformidades formuladas por las ahora exalumnas de la Facultad de Artes "B" y "C", respecto a los términos de las recomendaciones emitidas en los expedientes identificados con los números "L" y sus acumulados "J" e "I", del índice de esta defensoría, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se declara improcedente la inconformidad promovida por el maestro "D", respecto a los términos de las recomendaciones emitidas en su contra en los expedientes "L" y sus acumulados "J" e "I", del índice de esta defensoría, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.*

*TERCERO. Se ratifican en sus términos las recomendaciones formuladas en la resolución dictada en los expedientes "L" y sus acumulados "J" e "I", y, en consecuencia, se recomienda al Director de la Facultad de Artes, doctor Robert Lawrence Ransom Cartey, en atención a las razones y fundamentos expuestos en los considerandos segundo, tercero y cuarto de esta nueva resolución que:*

- a. Realice en coordinación con el Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, las gestiones pertinentes a efecto de que el maestro "D" sea canalizado a alguna instancia de salud pública, para que reciba atención psicológica y sesiones de trabajo para reflexionar sobre los derechos humanos de las mujeres y las nuevas masculinidades libres de violencia.*
- b. Proponga al docente "D" que acuda a alguna instancia que le permita identificar si requiere algún tipo de ayuda para que, en su caso, reciba la atención que requiera.*

c. *Formule una amonestación por escrito al maestro “D”, con copia a su expediente personal.*

*CUARTO. Se propone que el docente “D” ofrezca una disculpa por el hostigamiento sexual realizado en perjuicio de las exalumnas reclamantes y comparecientes, sin mencionar expresamente sus nombres, la cual deberá hacerse pública por medio de un video difundido en las redes sociales de carácter institucional de la Facultad de Artes y de esta defensoría; en el video es preciso que haga mención de los hechos por los cuales formula la disculpa y que el mismo permanezca publicado por lo menos durante treinta días naturales.*

*QUINTO. Se ordena notificar la presente ratificación...”. (Sic).*

**28.** Por lo que respecta a la ejecución de la resolución de ratificación de la recomendación emitida el 24 de septiembre de 2021, la Defensoría de los Derechos Universitarios informó a este organismo en el oficio sin número de fecha 15 de septiembre de 2022, lo siguiente:

*“...en fecha 22 de noviembre (de 2021), esta Defensoría presentó un escrito solicitando información respecto de la carga académica del docente (“D”), y a través de oficio de la misma fecha, signado por el maestro Herik Germán Valles Baca, Director Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, se da cuenta que durante todo el año 2021, el docente (“D”) no ha contado con carga académica, ergo, no ha estado frente a grupo.*

*(...)*

*En fecha 25 de noviembre (de 2021) en punto de las 11:00 horas se llevó a cabo una reunión de seguimiento donde asistieron el maestro “D”, el Director de la Facultad de Artes, doctor Roberto Lawrence Ransom Cartey y por esta defensoría Ana Luisa Anchondo Aguirre y Jaime Ernesto García Villas, donde se nos remitieron copias de la constancia expedida por Pensiones Civiles del Estado, por parte de la psicóloga Susuki Castillo Corral, quien informó que atendía al maestro “D” por secuela traumática de denuncia laboral, así como por codependencia alcohólica.*

*Asimismo, se acordó la entrega del video con la disculpa pública del docente, mismo que se publicó el día 30 de noviembre del año en curso y se mantuvo en redes sociales de la defensoría y de la Facultad de Artes*

*hasta el día 26 de enero del año 2022, cumpliendo con los treinta días hábiles señalados en la resolución. (...)*

*Finalmente, el docente “D” remitió (a la Defensoría) copia de la constancia otorgada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por su asistencia a la plática “Nuevas Masculinidades” con fecha 24 de noviembre de 2021...”. (Sic).*

- 29.** Asimismo, la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua informó a este organismo, que derivado de la queja presentada por “C” ante esta Comisión, en la cual amplió los hechos que habían sido referidos a modo de comparecencia ante dicha defensoría, inició una nueva investigación, la cual fue radicada con el número “K”.
- 30.** Finalmente, el 29 de septiembre de 2022, mediante el oficio número DDU-279/2022 la maestra Liz Aguilera García, Defensora de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género, informó a esta Comisión, que el docente “D” terminó su relación laboral con la Universidad Autónoma de Chihuahua el 15 de septiembre de 2022, firmando de conformidad el finiquito y renuncia correspondientes a la terminación de la relación obrero-patronal.
- 31.** En ese tenor, por lo que hace al reclamo de las impetrantes en cuanto a que a pesar de haber hecho del conocimiento de las autoridades educativas — especialmente de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua— los hechos que atribuyeron al docente “D”, no se habían atendido sus reclamos, ya que el maestro continuaba frente a grupo y por lo tanto seguía en contacto con el alumnado, este organismo considera pertinente llevar a cabo un análisis por separado, respecto a la actuación de la multicitada defensoría y en lo que concierne a las otras unidades orgánicas pertenecientes a la universidad.
- 32.** De conformidad con el artículo 1, párrafo segundo del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua ese órgano tiene atribuciones para atender: *“las reclamaciones individuales de los estudiantes, del personal académico o administrativo, cuando se consideren afectados en los derechos que la Legislación Universitaria les concede; podrá realizar las investigaciones necesarias a petición de la parte afectada o de oficio, proponer soluciones y emitir, en su caso, recomendaciones”*.

- 33.** Es así, que de las evidencias que obran en el expediente, queda acreditado que las reclamaciones de “A”, “B” y “C”, fueron atendidas y derivaron en la recomendación emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género en fecha 22 de junio de 2021, respecto al expediente “L” y sus acumulados “J” e “I”, cuyos resolutiveos se encuentran transcritos en el numeral 26 de esta resolución, luego, ante la inconformidad de las partes involucradas, el 24 de septiembre de 2021 se dictó diversa resolución, mediante la cual se confirmó la citada recomendación por parte de la misma defensoría, en los términos detallados en el párrafo 27, mismos que aquí damos por reproducidos en aras de obviar repeticiones innecesarias.
- 34.** En tal virtud, al haberse tramitado y resuelto las reclamaciones registradas bajo el expediente “L” y sus acumulados “J” e “I”, esta Comisión considera que los planteamientos han sido atendidos por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la cual ha actuado de acuerdo con lo establecido en el reglamento que rige su actuación y el Protocolo de Actuación en Casos de Violencia de Género de dicha institución.
- 35.** No pasa desapercibido, que las impetrantes no han quedado conformes con la citada recomendación y su posterior confirmación, en cuanto al contenido y alcance, sin embargo, no nos es dable entrar al análisis de ambas determinaciones, habida cuenta que esta Comisión carece de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no puede examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional, por lo que en el caso bajo estudio, por analogía, carece de competencia para analizar las resoluciones que recaigan a los procedimientos de reclamación tramitados por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua; lo anterior, debido a que el numeral 7 de la Ley que regula este organismo, en su párrafo II, establece que la Comisión no podrá conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, lo cual se complementa con el artículo 17, fracción IV de su reglamento interno, en donde se señala que para efectos del citado artículo 7, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica, y IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en

las fracciones anteriores,<sup>7</sup> supuesto que se actualiza con las resoluciones invocadas en los párrafos que anteceden.

- 36.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe analizar a continuación los reclamos de las quejas en cuanto al fondo de los hechos, relativos a que fueron víctimas de actos de acoso u hostigamiento sexual por parte de “D”, y que, a pesar de ello, dicho docente continúa impartiendo clases en la Universidad Autónoma de Chihuahua, y, por lo tanto, en contacto con alumnas.
- 37.** Si bien, el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos dispone que la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que la persona quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos, también establece que en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada.
- 38.** En el caso concreto, los actos que las quejas “A” y “B” atribuyen al entonces docente “D”, ocurrieron durante los años 2017 y 2018, mientras que los hechos materia de la queja de “C” datan del año 2014. En ese sentido, al haberse presentado las quejas ante este organismo hasta el año 2021, es decir, tres, cuatro y siete años después de ocurridos los hechos, es evidente que el plazo contemplado por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos transcurrió en exceso.
- 39.** Sin embargo, este organismo estima que los hechos que las quejas le atribuyeron al docente “D”, consistentes en posibles actos de acoso u hostigamiento sexual, podrían constituir violaciones graves a derechos humanos tal y como se verá a continuación, por lo que se está ante un caso de excepción del numeral 26 antes citado y ante lo que el artículo 63, fracción I del reglamento interno de esta Comisión indica sobre la ampliación del plazo de un año para presentar queja, cuando se trate de violación grave a los derechos humanos, es decir, aquellos casos relacionados con la libertad, la vida, así como a la integridad física y psíquica.
- 40.** Antes de entrar al estudio del caso, es importante señalar como contexto, que la Organización de las Naciones Unidas ha mencionado que la violencia contra mujeres y niñas es una violación grave de los derechos humanos, pues su impacto puede ser tanto inmediato como de largo alcance, e incluye múltiples

---

<sup>7</sup> El resaltado es nuestro.

consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales para las víctimas. Afecta negativamente su bienestar e impide su plena participación en la sociedad; además de generar consecuencias negativas, que también impactan a su familia, comunidad y país.

41. En México, las mujeres también se enfrentan a la violencia en espacios públicos, lo que sitúa a la violencia de género como un problema que rebasa el espacio privado para trasladarse a las cuestiones y ámbitos públicos, tales como los espacios educativos.<sup>8</sup> Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que: *“La violencia sexual en las instituciones educativas y de salud (...) ocurre en el marco de relaciones de poder construidas a partir de la diferencia de edad y/o de género en contextos altamente jerarquizados; elementos que caracterizan el actuar de muchas instituciones educativas y el ejercicio de la medicina en general”*.<sup>9</sup>
42. La misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), ha reconocido que *“...las instituciones de educación superior no solo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno para todas las personas...”*.<sup>10</sup>
43. Es importante precisar que, en los últimos años, el problema de hostigamiento y acoso sexual dentro de las universidades mexicanas se ha hecho visible con ayuda de los nuevos medios de comunicación. Las redes sociales han servido como herramienta para empoderar o revictimizar a las personas agraviadas, y han funcionado como espacios para realizar denuncias públicas. El problema de acoso u hostigamiento sexual ha permeado dentro de las instituciones académicas, por lo que se debe buscar que estos sitios garanticen un espacio libre de violencia y discriminación, así como un ambiente a favor de la igualdad.
44. En diversas investigaciones se han abordado los efectos de la violencia en las trayectorias escolares y de salud de las mujeres. Algunos estudios refieren que

---

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación 2/2020, Sobre el caso de violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de V1, estudiante y trabajadora de la Universidad Autónoma Metropolitana, en la Ciudad de México, 21 de febrero de 2020.

<sup>9</sup> CIDH. Informe sobre “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La Educación y la Salud”, 28 de diciembre 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, Resumen ejecutivo, párr. 18.

<sup>10</sup> CNDH. “Instituciones de educación superior se fortalecen como espacios de reconocimiento de derechos humanos e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”, Ciudad de México, 1 de junio de 2018. Comunicado de Prensa DGC/152/18, pág. 1.

la discriminación de género y el hostigamiento sexual hacia las estudiantes las aísla, por lo que muchas de ellas prefieren callar para no ser excluidas y no ver afectado su futuro académico. Además, se ha reportado que quienes han experimentado hostigamiento están menos satisfechas con la calidad de su educación, tienen menor seguridad en sus habilidades y presentan gran detrimento en el aprovechamiento escolar, en la adquisición de conocimientos científicos y en el aprendizaje, así como en sus posibilidades de conseguir personas mentoras, por lo que enfrentan más barreras en su avance profesional. También se ha observado que, si bien los efectos de la violencia en mujeres y hombres pueden ser los mismos, para ellas suelen ser más traumáticos y con mayores consecuencias futuras.<sup>11</sup>

45. De manera específica, la violencia que subyace en el ámbito escolar, especialmente en las universidades, se ha visibilizado mayormente en los últimos años y ha cobrado gran importancia. Así, iniciativas provenientes de la esfera internacional como la planteada por ONUMUJERES a través de su campaña titulada “HeForShe”, han propiciado la adopción de compromisos por parte de instituciones académicas para promover en su interior las acciones enfocadas a atender la violencia de género,<sup>12</sup> entre ellas la elaboración de protocolos de atención a la violencia.
46. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021), la violencia en contra de las mujeres representa un problema de magnitud importante. En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1% han experimentado al menos un incidente de esta naturaleza y el tipo sexual es el segundo tipo de violencia —solo detrás de la psicológica—, con mayor prevalencia (49.7%), es decir, por lo menos la mitad de las mujeres de 15 años o más en el país han sufrido una agresión de este tipo.<sup>13</sup>
47. Teniendo en consideración que la violencia contra las mujeres: “...no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal...”,<sup>14</sup> la CIDH ha sostenido que: “...la jurisprudencia internacional establece el deber del Estado de actuar con la debida diligencia

---

<sup>11</sup> Moreno, Tetlacuilo, Luz Ma. “Discriminación y violencia contra las jóvenes universitarias”, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/249316/Discriminacionyviolenciacontralas\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/249316/Discriminacionyviolenciacontralas_.pdf).

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo: ONU, Mujeres, El Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) se suma a la campaña HeForShe, 04 de abril de 2016, disponible en: <https://bit.ly/2xOmEmv>.

<sup>13</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2021.

<sup>14</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Violencia contra las mujeres, Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”, disponible en: <https://bit.ly/2JCt111>.

*para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres...”, señalando a su vez que: “...esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos...”*.<sup>15</sup>

- 48.** Por su parte, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 7 el deber estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo que se traduce en las obligaciones específicas que los Estados deben adoptar a fin de dar cumplimiento a los deberes generales de respeto y garantía, y que conllevan un amplio abanico de acciones que van —por ejemplo—, desde actuar con debida diligencia en el caso de mujeres desaparecidas, hasta la creación de un marco jurídico adecuado para la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres.
- 49.** En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que: *“...los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, precisando que deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias...”*.<sup>16</sup>
- 50.** En cuanto a los hechos, en los informes rendidos por la Rectoría y la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género, ambas de la Universidad Autónoma de Chihuahua, las autoridades comunicaron a este organismo que tenían conocimiento de los hechos narrados por las quejas, e incluso hicieron referencia a la emisión de la recomendación antes citada, misma que se encontraba cumplida.
- 51.** Asimismo, obra constancia de que el propio “D” admitió expresamente ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua, haber realizado algunas de las conductas que le fueron atribuidas por “A” al mencionar que:

*“...vi que tenía una inquietud de trabajar un estilo desde noveno semestre, y fue ahí cuando vi la necesidad de apoyarla un poco más, a que su estilo fuera creciendo, al momento que se graduó presentando ese proyecto y fui su asesor en el proyecto y exposición, a lo mejor fue un mal*

<sup>15</sup> CIDH, “El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití”, 2009, OEA/Ser.L/V/II, párr. 80, disponible en: <https://bit.ly/2GetuGv>.

<sup>16</sup> Corte IDH, “Caso López Soto y otros vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párr. 131.

*entendimiento por alabar un trabajo profesional y hacérselo saber, en algún momento uno tiene sentimientos hacia los trabajos que se presentan porque sabemos del esfuerzo y motivación que es el creer en alguien, siempre he guardado un respeto en la facultad hacia las y los alumnos del plantel (...) ella se acercó conmigo diciéndome que se había sentido incómoda por tal situación, lo hablamos y lo platicamos y quedamos en el acuerdo en que las pláticas serían solamente de manera estudiantil, en ningún momento fue mi intención hostigarla...". (Sic).*

- 52.** En lo correspondiente a lo manifestado por "D" respecto a "C", ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, tenemos que éste indicó que:

*"...un día le pregunté que si pudiéramos vernos y ella accedió y me invitó a tomar unos tragos a un bar, pero que ella iba a estar con un amigo, a lo cual a mí no me hizo ningún inconveniente y se me hizo super normal, después de unos tragos y un momento agradable, decidimos irnos del lugar. Le dimos un aventón al amigo y en el trayecto le pregunté que, si podíamos seguir platicando y ella accedió de buena manera, en ningún momento se sintió incómoda. Llegamos a mi casa y nos preparamos unas bebidas, seguimos platicando por el lapso de unas horas, después de ahí los tragos se subieron de tono (sic) y nos fuimos a mi recámara con la mayor normalidad del mundo, de unas personas adultas y conscientes de lo que estábamos haciendo, después de besarnos eufóricamente y sin ataduras, nos empezamos a quitar la ropa, no tuvimos más cosas como una relación sexual, porque estábamos conscientes de que era nuestra primera cita, y también de que ya estábamos los dos tomados, tanto que después de un rato de besarnos, nos tranquilizamos y nos dormimos un rato, después de unos minutos escuché que cerraron la puerta de la casa, me desperté y vi que ya no estaba, lo cual se me hizo raro, porque dejó un par de botas ahí...". (Sic).*

- 53.** Por lo que hace a "B", no se cuenta en el sumario con la declaración que "D" hizo ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género respecto a la queja de ésta, toda vez que en la recomendación emitida por esa instancia no obra su transcripción; sin embargo, se indicó que el entonces docente dio respuesta a la reclamación de "B" en fecha 30 de septiembre de 2020, tomando la defensoría dicha respuesta como evidencia para acreditar el dicho de la hoy impetrante.

- 54.** Una vez establecido lo anterior, es importante precisar que los casos planteados por las quejas ante este organismo deben ser resueltos con perspectiva de

género, la cual constituye una herramienta indispensable en la tutela de los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder que se presenten como consecuencia de su género.

- 55.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado en el sentido de que la declaración de las víctimas de violencia sexual, debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho, toda vez que de manera general, este tipo de agresiones suceden en secrecía, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales,<sup>17</sup> de modo que, al no existir evidencia en contrario, este organismo estima que las declaraciones de “A”, “B” y “C” revisten un carácter preponderante para determinar que fueron víctimas de actos contrarios a su dignidad humana por parte de “D”.
- 56.** Bajo esta línea se encuentran los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que al resolver los casos Rosendo Cantú y otra vs. México<sup>18</sup> y Fernández Ortega y otros vs. México,<sup>19</sup> sostuvo que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- 57.** Las sentencias mencionadas, marcaron la pauta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con el rubro: “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”,<sup>20</sup> estableciera que de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual

---

<sup>17</sup> SCJN. Amparo directo en revisión 1412/2017, p. 5.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

<sup>20</sup> Tesis aislada, 1a. CLXXXIV/2017 (10a), visible en la página 460, tomo I, Libro 48, noviembre de 2017, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Resolución que *mutatis mutandis*, es aplicable para organismos no jurisdiccionales de acuerdo con el principio pro persona.

58. Lo anterior, cobra relevancia al existir manifestaciones por parte de tres personas, sobre actos atribuibles a “D”, que, si bien es cierto, varían en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar, los mismos son coincidentes en que la conducta hacia ellas por parte del entonces docente, tenía una connotación lasciva, lo cual imprime una mayor veracidad a los hechos denunciados por “A”, “B” y “C”.
59. Además, obran en el sumario, las valoraciones psicológicas practicadas a “A”, “B” y “C” en fechas 25 de febrero, 03 de marzo y 09 de mayo de 2022, respectivamente, por la licenciada Dayna Patricia Campos Rivas, psicóloga del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, quien determinó que las tres quejas presentaban datos compatibles con alteración a escala emocional, deduciéndose la presencia de un malestar consistente en sentimiento de abatimiento, así como rechazo al agresor después de los hechos que denunciaron.
60. Asimismo, se cuenta con las declaraciones de “BB”, “Q”, “P”, “S” y “G”, quienes medularmente refirieron ante este organismo que el entonces maestro “D” solía tener muchas atenciones con sus alumnas, como invitarlas a salir e incluso llegó a sostener relaciones amorosas con éstas, como se desprende de los párrafos 8, 12, 13 y 15 de esta resolución.
61. Debe referirse que, el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, define a la violencia contra la mujer como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. En el mismo sentido, el artículo 3 de dicha Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que: *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”*
62. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando a la Convención Belém do Pará, señaló que la violencia contra la mujer: *“es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder*

*históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad...”.<sup>21</sup>*

- 63.** En este sentido, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación. Por lo que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que: *“la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”,<sup>22</sup> así como que esa violencia de género: “va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad.”<sup>23</sup>*
- 64.** En consonancia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015 y con la que Estado mexicano está comprometido, establece en la meta 5.2, que se deben: *“eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”.*
- 65.** A su vez, el artículo 2, inciso b), de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (Declaración contra la violencia), señala que conductas como: *“la violencia física, sexual y psicológica, (...) inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, se consideran como actos de violencia contra las mujeres”.*
- 66.** En la Recomendación General 19 del Comité contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas se interpretó el artículo 11 de la CEDAW<sup>24</sup> reconociendo que: *“El hostigamiento sexual incluye comportamientos de tono sexual tal como contactos físicos, insinuaciones u observaciones de carácter sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho”, y que: “Es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.”*
- 67.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú se pronunció en el sentido de que: *“la violencia sexual se*

---

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108.

<sup>22</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, 1992, párr. 1.

<sup>23</sup> ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, 11 de agosto de 2005, párr. 27.

<sup>24</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés.

*configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno*". En cuanto a los efectos, la misma jurisprudencia refiere que todo acto de violencia sexual: *"tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para las mujeres"*.<sup>25</sup>

- 68.** Por su parte en el artículo 13 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se describe el hostigamiento sexual como: *"El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva"*, dicho numeral establece la diferencia entre hostigamiento sexual y acoso sexual, cuando indica que este último es: *"...una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos..."*.
- 69.** Aunado a ello, en 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaló que el hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho.<sup>26</sup>
- 70.** En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que "D", en su carácter de docente de la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Chihuahua buscó a "A", "B", "C" para tener un encuentro fuera del espacio universitario con cada una de ellas.
- 71.** Dicho patrón de conducta tenía lugar en una relación de desigualdad, puesto que las víctimas eran en ese momento alumnas de la Facultad de Artes, o lo habían sido, razón por la cual es dable calificarlo como actos de hostigamiento, independientemente de que "A" con posterioridad se integrara como docente de la Universidad Autónoma de Chihuahua, ya que previamente había sido alumna de "D".
- 72.** Es así, que la acción de buscar por redes sociales o a través de mensajes privados a alumnas, modelos y compañeras de trabajo, para tener encuentros fuera de la Universidad con fines no académicos, difiere de la actitud que la

<sup>25</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 313.

<sup>26</sup> Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer. 11º periodo de sesiones, 1992, párr. 18.

normatividad universitaria y en específico el Código de Ética y Conducta de la Universidad Autónoma de Chihuahua, espera de sus docentes.<sup>27</sup>

- 73.** Si bien “D” aseguró ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género, que buscaba a las quejas para tener un nexo de amistad o “para ayudarlas” en temas relacionados con sus estudios o trabajo, la posición que ocupaba “D” como docente implica un conflicto de naturaleza ética, bajo el cual no se justifica invitar a alumnas a salir en un contexto distinto a cuestiones académicas, o buscar una relación sentimental con ellas, debido a la posición de desequilibrio jerárquico que existe entre docentes y el alumnado. En esos casos, no hay condiciones que permitan un trato de igualdad, precisamente porque las atraviesa una relación de poder en la que las partes no ocupan los mismos espacios ni tienen los mismos recursos para hacer valer dicha igualdad. En ese sentido, habrá una falta de equilibrio insalvable en tanto las partes que pretendan sostener un vínculo amoroso no tengan la misma base de herramientas y recursos para exigir igualdad en dicho vínculo.
- 74.** Es así, que, con su actuación, el citado académico pasó por alto que su función primordial en la Universidad es: *impartir cátedra a las y los jóvenes de nivel superior, con un trato digno, respetuoso y libre de violencia de género contra las mujeres*,<sup>28</sup> de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 75.** Se estima que las instituciones educativas deben asumir de manera eficaz su responsabilidad y obligación para con la erradicación de la violencia de género y discriminación contra las mujeres y la exigencia del respeto irrestricto a sus derechos humanos, a través de una política institucional de cero tolerancia frente a estas violencias y realizar acciones a corto y mediano plazo en coordinación con otras instituciones, para transversalizar la perspectiva de género y promover la igualdad entre mujeres y hombres en los espacios universitarios.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> A. Compromisos de la Universidad con su Capital Humano: 1. Propiciar un ambiente de trabajo amigable, saludable y seguro. 2. Respetar su dignidad, libertad y su privacidad. 3. Rechazar la discriminación, ya sea por razones de género, estado civil, edad, religión, raza, opinión política, clase social y económica, embarazo, idioma, dialecto, origen étnico, nacionalidad, preferencia sexual o discapacidad. 4. Proporcionar capacitación y desarrollo profesional. 5. Fomentar el trabajo en equipo y comunicación. 6. Se prohíbe todo tipo de acoso sexual o verbal y en caso de presentarse se actuará de acuerdo a lo que marcan este Código y las leyes aplicables. 7. Dar cumplimiento a las leyes y reglamentos vigentes.

<sup>28</sup> Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Recomendación 04/2021, por violaciones atribuidas a servidores públicos de la Universidad del Istmo, Organismo Público Descentralizado perteneciente al Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca. De 25 de noviembre de 2021.

<sup>29</sup> Idem.

- 76.** Por lo antes expuesto, esta Comisión considera que existen evidencias suficientes para concluir que las quejasas “A”, “B” y “C”, sufrieron actos de violencia de género y sexual cometidos por “D”, vulnerándose con ello sus derechos humanos a la dignidad, entendiéndose como tal el derecho que tiene cada una de ellas de ser valorada como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona que debe ser protegida mediante un ejercicio de ponderación y balance en cada caso concreto, basado en un juicio que atienda a las características y circunstancias del caso particular, y al peso ponderado de cada uno de los derechos atendiendo a las circunstancias del caso concreto; y a una vida libre de violencia, lo cual implica que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
- 77.** No pasa inadvertido que según se informó por la autoridad y se acreditó con las documentales correspondientes, “D” terminó su relación laboral con la Universidad Autónoma de Chihuahua el día 15 de septiembre de 2022, sin embargo, no existe dato alguno que nos indique que se haya instaurado y resuelto conforme a derecho, un procedimiento administrativo en su contra, con motivo de los hechos materia de esta queja. Tampoco obra constancia alguna que deje de manifiesto una reparación integral del daño a las víctimas, razones por las que con base en lo prescrito por los artículos 1, 2, 7 fr. I y II, 8, 9, 19 y 23 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, y demás normatividad aplicable, resulta procedente dirigirse al Rector de dicha Universidad; para los efectos que más adelante se precisan.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 78.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por el docente “D”, cuyos actos en los hechos anteriormente acreditados, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as) observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además

implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 79.** En ese orden de ideas, al encuadrar con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en cuanto a las causas de responsabilidad de orden universitario, e incumplir con lo estipulado en el numeral 32, fracción IV, IX, del Reglamento Interno de la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Chihuahua en lo relativo a las obligaciones del personal académico, resulta procedente instar a la Universidad Autónoma de Chihuahua para que dé vista a la instancia correspondiente con atribuciones de investigación y sancionadoras, para efecto de instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que haya incurrido “D”, con motivo de los hechos referidos por las impetrantes, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, en términos de lo previsto en los artículos 100 y 101 de la ley orgánica previamente referida.

#### **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 80.** En la misma tesitura, se determina que “A”, “B” y “C”, tienen derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 81.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un profesor de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Pues aunque la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género, emitió una recomendación en relación a los hechos denunciados por “A”, “B”, y “C”, éstas no obtuvieron una adecuada reparación integral del daño, por lo que para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley

General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**81.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas, se les deberá brindar con un enfoque diferencial y especializado, la atención psicológica especializada que requieran, de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional.

**b) Medidas de satisfacción.**

**81.2.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera, que esta Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**81.3.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de “D”, por lo que la Universidad Autónoma de Chihuahua deberá dar vista de los hechos a la instancia competente, a fin de que agote las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de “D” y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, con independencia de que “D” ya no ostente cargo alguno dentro de la institución educativa, ya que algunas sanciones, trascienden la temporalidad del cargo.

**c) Medidas de no repetición.**

**81.4.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

**81.5.** Para tal efecto, la Universidad Autónoma de Chihuahua deberá capacitar a su personal docente en temas de prevención del acoso y hostigamiento sexual, así como implementar campañas de difusión en esos temas dirigidas al alumnado.

**82.** De esta forma, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de protección de derechos humanos, existen evidencias suficientes para considerar como vulnerados los derechos humanos a la dignidad y a una vida libre de violencia de “A”, “B” y “C” y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

**VI. RECOMENDACIONES:**

A Usted, **maestro Luis Alfonso Rivera Campos, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua:**

**PRIMERA.** Se dé vista de los hechos materia de la presente Recomendación a la autoridad competente, a fin de que dicha instancia inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de “D” en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, “B” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

**TERCERA.** Se repare integralmente el daño a “A”, “B” y “C” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos del punto 72.5 de la presente determinación.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en relación con los hechos a que se refiere esta Recomendación, se evite llevar a cabo cualquier acto u omisión que pudiera implicar algún tipo de revictimización o represalia en contra de las personas agraviadas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete

que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**



C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para su conocimiento y seguimiento.